



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION  
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMADEN**

SENTENCIA: [REDACTED]

CL MAYOR DE SAN JUAN 5

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 [REDACTED] /2025**

Procedimiento origen: / Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

**JUEZ/A QUE LA DICTA:** [REDACTED]

En Almadén, a 8 de octubre de 2025.

Vistos por mí Doña [REDACTED] Juez de la Plaza nº1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Almadén el juicio ordinario bajo el número de autos [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador D./D<sup>a</sup> [REDACTED] contra [REDACTED] SA, representado por el Procurador D/D<sup>a</sup> [REDACTED] dicto la siguiente Sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La representación procesal de D. [REDACTED] interpuso una demanda de juicio ordinario el 9 de mayo de 2025 contra [REDACTED] Expresó la actora en su escrito los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos para sustentar su pretensión y terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que:



(I) Se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero ASNEF, condenándole a estar y pasar por ello.

(II) Se condene a la demandada al pago de la cantidad de SEIS MIL 6.000,00 € al actor en concepto de indemnización por vulneración de su derecho al honor. Subsidiariamente, se condene a la demandada al pago de la cuantía indemnizatoria que el juzgado estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, ya que corresponde a los tribunales de instancia su determinación y no existe fórmula matemática que permita su cálculo. Todo ello en cumplimiento de la doctrina del Tribunal Supremo que prohíbe indemnizaciones simbólicas.

(III) Que se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda.

(IV) En caso de que el juzgador acoja la petición indemnizatoria subsidiaria, y entienda que no procede una estimación íntegra, se declare al menos la estimación sustancial de la demanda, dado que todas las pretensiones contenidas en este suplico son efectos derivados de la acción de tutela de derechos fundamentales, la cual resulta estimada. Todo ello conforme a los principios del vencimiento objetivo, de equidad y eficacia, en relación al derecho a una tutela judicial efectiva.

*Todo ello con expresa imposición de las costas del procedimiento a la demandada.*

**SEGUNDO.** El 21 de mayo de 2025 se dictó en este juzgado decreto por el que se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de ella a la demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda el 26 de mayo de 2025, solicitando se dictara sentencia ajustada a Derecho. El escrito de contestación de la demandada se presentó el 24 de junio de 2025 y en él [REDACTED] solicitó la completa desestimación de la demanda. Por diligencia de ordenación de 24 de junio de 2025 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, para el día 7 de julio de 2025.

**TERCERO.** La audiencia previa se suspendió por causa legal y se señaló nuevamente para el 3 de septiembre de 2025.

**CUARTO.** La audiencia previa se celebró el día señalado con la asistencia de todas las partes. Demandante, Ministerio Fiscal y demandado propusieron prueba, de la que se admitió la que



resultó pertinente. Concluida la audiencia previa, quedaron los autos vistos para sentencia, en aplicación del art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Acción ejercitada y alegaciones de las partes.**

El demandante, D. ■■■ ■■■ ■■■■ ■■■■ actuando al amparo del art. 18 de la Constitución Española y del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982 y siguiendo el cauce procesal de los arts. 249.1 2º y 399ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ejercita contra la demandada ■■■■■■■■■■ (en adelante, ■■■■ una acción por medio de la cual pide, en primer lugar, se declare que ■■■■ ha vulnerado su derecho al honor por haberlo incluido indebidamente en el fichero de morosos *ASNEF*, y, en segundo lugar, se condene a ■■■■ a pagarle una indemnización de 6.000 euros, en concepto de daños morales derivados de la vulneración del derecho fundamental al honor.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se exponen. El 18 de enero de 2013 las partes celebraron un contrato de línea de crédito con pago aplazado de intereses y dotado de tarjeta de crédito para pagos y disposiciones, esto es, un contrato de tarjeta *revolving*. El Sr. ■■■■ —sigue la demanda— solamente realizó algunos pagos y obtuvo algunas disposiciones de dinero en marzo de 2013 y abril de 2013. Pese a ello y pese a los recibos que iba pagando, la deuda nunca se reducía, lo que, en palabras de la demanda, “*desencadenó en diversas discrepancias con la financiera y sus condiciones*”, que condujeron “*incluso al bloqueo de tarjeta.*”

Finalmente, D. ■■■■ ■■■■ a través de los mismos abogados que hoy le defienden, presentó una reclamación extrajudicial ante ■■■■ el 24 de febrero de 2021, en la que ya expresó que, a su juicio, el contrato era nulo por ser usurario el tipo de interés y que, en todo caso, la cláusula de intereses remuneratorios era abusiva por falta de transparencia. Como ■■■■ no atendiera su reclamación —sigue el actor—, presentó una demanda de procedimiento ordinario, que dio lugar a los autos PO ■■■■■■■■■■ del juzgado de primera instancia nº 6 de Madrid. Este proceso concluyó en primera instancia con la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2024, que, estimando la acción subsidiaria, declaró en efecto la abusividad por falta de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y



comisiones y condenó a la demandada a pagar 3.148,89 euros al Sr. [REDACTED]. La sentencia, eso sí, no es firme, porque ha sido recurrida ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Por otro lado, en fecha reciente pero no determinada, D. [REDACTED] [REDACTED] consultó el fichero de morosos *Asnef* de *EQUIFAX* y descubrió que desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 27 de enero de 2023 había sido incluido en él, a instancia de [REDACTED] por una supuesta deuda generada con la tarjeta de crédito.

A la vista de estos hechos, el actor solicita se declare que la demandada ha vulnerado su derecho al honor, habida cuenta de que fue incluido en el fichero por una deuda inexistente o cuando menos controvertida, y pide también que se le condene a indemnizarle en 6.000 euros, en concepto de daños morales por vulneración del derecho al honor.

La demandada solicita la completa desestimación de la demanda. Admite [REDACTED] que la demandante fue incluida en el fichero de morosos por iniciativa suya, por impagos reiterados de las cuotas mensuales de la tarjeta, que comenzaron en el año 2018. No obstante, niega que este actuar suyo constituya una vulneración del derecho al honor del Sr. [REDACTED] o, cuando menos, que constituya una violación imputable a [REDACTED]. Al respecto, alega la demandada que la deuda es una deuda cierta, líquida, vencida y exigible, nacida de un contrato de línea de crédito en su día celebrado entre la demandante y la demandada, y que antes de la inclusión en el fichero de morosos, la acreedora demandada comunicó a la prestataria la situación de impago, le requirió de pago y le informó de la posibilidad de ser incluida en este fichero si no atendía sus obligaciones contractuales.

Por lo tanto, concluye la demandada, ha cumplido los requisitos reglamentariamente exigidos para la inclusión de una persona en el fichero de morosos (art. 38 de del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos, que es el Real Decreto 1.720/2007), de modo que no se le debe reputar responsable de los daños sufridos por la actora al ser incluido en un fichero de morosos [art. 82.3 del Reglamento (UE) 2016/679].

El Ministerio Fiscal considera que [REDACTED] sí ha vulnerado el derecho al honor del demandante, ya que, pese a la controversia surgida en torno a la existencia y validez de la deuda, optó por incluir al actor en el fichero de morosos. Por ello, solicita el Sr. Fiscal se estime la demanda, si bien en modo parcial, ya que pide una indemnización de 3.000 euros por los daños morales.

## **SEGUNDO. Fijación de la controversia.**

A la luz de las alegaciones de las partes, que se muestran conformes en la existencia del delito de hurto y la contratación fraudulenta de un préstamo a nombre del actor, las cuestiones controvertidas del siguiente proceso son las siguientes:

- Si la deuda es cierta, líquida, vencida y exigible.
- En caso afirmativo, si, en el momento de incluir al actor en *Asnef*, ■■■■■ había verificado la recepción de los requerimientos de pago de la deuda derivada del préstamo y si, por consiguiente, observó la diligencia necesaria para comprobar que el demandante tenía conocimiento de la situación de impago y de la posibilidad de ser incluida en el fichero.
- Si, a resultas de lo anterior, se ha vulnerado el derecho al honor del demandante y, en consecuencia, si le corresponde una indemnización y en qué cuantía, para lo cual habrá que valorar, entre otras circunstancias, durante cuánto tiempo permaneció el Sr. ■■■■■ en el fichero de morosos.

## **TERCERO. De la realidad de la deuda.**

El 18 de enero de 2013, ■■■■■ como prestamista, y D. ■■■■■ como prestatario, celebraron un contrato de línea de crédito con tarjeta, en virtud del cual este último podía disponer a crédito de dinero en efectivo y podía hacer pagos a crédito gracias a los fondos que le suministraba la prestamista, quien, como contraprestación, recibía mensualmente del prestatario o acreditado una pequeña cuota en la que al mismo tiempo se amortizaba una pequeña parte del dinero prestado y se abonaban parte de los intereses remuneratorios devengados, al tipo del 20,5 % anual. Al mes siguiente, y así sucesivamente, al capital pendiente de pago se unían los intereses pendientes de pago, que, capitalizados, devengaban a su vez intereses remuneratorios.

Como vemos, se trata del clásico y habitual contrato *revolving*, donde bien parece que, aunque no haya un interés usuario, la cláusula de intereses remuneratorios es abusiva por falta de transparencia. Así se lo hizo ver el actor a ■■■■■ en su reclamación extrajudicial presentada y recibida el 24 de febrero de 2021 (doc. 3 de la demanda, no impugnado) y así lo consideró también el juzgado de primera instancia nº 6 de Madrid, que en su sentencia de 19 de septiembre de 2024 declaró la abusividad por falta de transparencia de esta cláusula y de la

de comisiones y condenó por tanto a [REDACTED] a restituir a D. [REDACTED] [REDACTED] 3.148,89 euros, esto es, las cantidades que él había pagado en aplicación de las cláusulas declaradas nulas (doc. 5 de la demanda).

A nuestro juicio, nos encontramos sin duda ante una deuda inexistente, porque, como consecuencia de la nulidad de los intereses remuneratorios, es [REDACTED] quien debe dinero al cliente y no el cliente a [REDACTED]. Cuando menos, dado que la sentencia del juzgado de Madrid no es firme, es evidente que nos encontramos ante una deuda muy dudosa y muy controvertida. Y es evidente también que esta poderosa duda sobre la mera existencia de la deuda existía ya cuando [REDACTED] introdujo al actor en el fichero, porque la reclamación extrajudicial, de 24 de febrero de 2021, es anterior a la fecha de inclusión, 11 de marzo de 2021. Pese a ello, la demandada se decidió a incluirlo en *Asnef* y lo mantuvo incluso cuando ya había sido presentada y admitida a trámite la demanda de juicio ordinario, a la postre estimada, que no solamente negaba que D. [REDACTED] [REDACTED] debiera algo a [REDACTED] sino que además afirmaba que [REDACTED] debía dinero a D. [REDACTED] [REDACTED] por el cobro indebido de cantidades devengadas en aplicación de cláusulas abusivas.

Habiendo declarado que la deuda es inexistente o que, cuando menos, es muy dudosa y controvertida y por lo tanto no es cierta, vencida y exigible, no es ya necesario pronunciarse sobre el segundo de los hechos controvertidos enumerados en el segundo fundamento de Derecho.

#### **CUARTO. Del actuar de [REDACTED]**

La conducta de [REDACTED] por tanto, fue meridianamente negligente. Delimitada la conducta de la demandada en los términos fijados en el fundamento jurídico previo, no podemos sino concluir que no se cumplieron los requisitos del art. 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos, porque [REDACTED] no certificó la existencia previa de una deuda cierta.

El incumplimiento de estos requisitos determina que la inclusión del actor en *Asnef* fue indebida y dicha inclusión indebida, según pacífica jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2014), constituye una intromisión ilegítima en el derecho



fundamental al honor, expresamente positivizada en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, según el cual *“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”*

#### **QUINTO. De las consecuencias de la vulneración del derecho al honor.**

La inclusión indebida en *Asnef*, al constituir por sí sola una vulneración del derecho fundamental al honor, genera, *ex lege*, un perjuicio para el afectado, ya que *“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima”* (art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982). Este perjuicio se traduce siempre en la existencia de un daño moral y, si hay causa para ello, también en un daño patrimonial.

El daño moral, por sí solo, hace nacer el derecho a percibir una indemnización económica que lo resarza, que, como es sabido, no puede ser simbólica, sino real, y cuya cuantía debe determinarse *“atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”* (art. 9.3 *in fine* de la Ley Orgánica 1/1982).

Según la jurisprudencia menor (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, de 29 de diciembre de 2011), las principales circunstancias que deben ser tenidas en cuenta son las siguientes:

- 1) Si la deuda es dudosa o absolutamente indebida (mayor indemnización en este segundo caso).
- 2) Si la entidad sabe o no de la nulidad de la deuda (mayor indemnización en caso de ser consciente de que la deuda es nula).

En nuestro caso, la deuda era inexistente o cuando menos muy dudosa y [REDACTED] era consciente de ello, porque incluyó al actor en el fichero cuando este había presentado reclamación extrajudicial y lo mantuvo cuando ya había presentado demanda judicial.

- 3) El daño material ocasionado con la inclusión en los registros.



No se alega ni se acredita que el Sr. [REDACTED] haya sufrido un daño patrimonial por haber sido incluido en el fichero.

4) El alcance del daño moral ocasionado con la inclusión en los registros.

En nuestro caso, juzgamos acreditado el daño moral por la sola inclusión en el fichero de morosos, y entendemos que fue de moderado-importante alcance, ya que:

- i) D. [REDACTED] [REDACTED] estuvo más de veintidós meses en el fichero, desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 27 de enero de 2023 (doc. 8 de la demanda);
- ii) ha habido veintiocho consultas al dato de morosidad del actor, por parte de entidades muy variadas;
- iii) incluso, y esto es verdaderamente, sorprendente, hay dos visitas posteriores a la fecha en que se indica que fue dado de baja: una de 26 de abril de 2023, hecha por el *Banco* [REDACTED] y otra de 4 de enero de 2025, también del *Banco* [REDACTED]

En consecuencia, a la vista de que el actor no adeudaba nada a [REDACTED] o cuando menos es muy dudoso que adeudara cantidad alguna; que [REDACTED] fue absolutamente negligente para comprobar la existencia, certeza, validez y liquidez de la deuda; y que el daño moral tuvo el importante alcance que hemos razonado en atención a los 22 meses de inclusión en el fichero, consideramos que la indemnización que corresponde al actor debe ascender a 4.500 euros, que equivale a  $\frac{3}{4}$  partes de la indemnización solicitada, que se nos antoja excesiva por el hecho de que no ha habido perjuicio patrimonial acreditado y de que [REDACTED] eliminó al actor del fichero muy poco tiempo después de ser emplazada para contestar la demanda de procedimiento ordinario presentada ante el juzgado de primera instancia nº 6 de Madrid.

#### **SEXTO. De las costas.**

Siendo parcial la estimación de la demanda, no procede imponer a los codemandados las costas del proceso, sino que cada parte procesal debe asumir las suyas y las comunes por mitad, si las hubiera. Así lo manda el art. 394.2 de la LEC.

## FALLO

De acuerdo con lo expuesto:

I. Estimo parcialmente la demanda presentada por la representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] y, en virtud de la estimación parcial:

1. Declaro que [REDACTED] ha vulnerado el derecho fundamental al honor de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. Condeno a [REDACTED] a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **4.500 euros.**

II. Cada parte satisfará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de apelación en los veinte días siguientes a la notificación, según lo dispuesto en los arts. 455 y 458 LEC .

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**Mensaje LexNET - Notificación**

**Fecha Generación: 16/10/2025 12:05**

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	[REDACTED]	
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 54: SENTENCIA CORRECTA CON COPIA SUPPLICO DEMANDA.-	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	Sección Civil e Instrucción Plz.n 1 TI de Almadén, Ciudad Real [REDACTED]
	<b>Tipo de órgano</b>	Tribunal de Instancia. Sección Civil y de Instrucción/Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
<b>Destinatarios</b>	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	16/10/2025 11:16:40	
<b>Documentos</b>	Descripción: SENTENCIA CORRECTA CON COPIA SUPPLICO DEMANDA.-	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
<b>Datos del Procedimiento</b>	<b>Procedimiento destino</b>	ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 N° [REDACTED]
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	SENTENCIA CORRECTA CON COPIA SUPPLICO DEMANDA.-
	<b>NIG</b>	[REDACTED]

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/10/2025 12:05:32	[REDACTED]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
16/10/2025 11:31:17	Ilustre Colegio de Procuradores de Ciudad Real (Almadén) (Almadén)	LO REPARTE A	[REDACTED]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.